

gundo los dejaron establecidos en los términos concretos que resultan de su texto. Sin duda por ello y a falta de mayor puntualización sobre el detalle, se estimó posteriormente la necesidad de especificar entre los fines del Instituto el de acometer la construcción de viviendas para sus funcionarios, dando así origen al Decreto de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. No obstante, la inferior jerarquía de este Decreto en relación con la Ley constitutiva y la exigencia del artículo sexto, número uno, de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de que la creación de nuevos organismos requiera norma jurídica con rango de Ley, ha dado lugar a la interpretación de que la incorporación de un fin nuevo, a los ya reconocidos para un Organismo autónomo, reclame también una norma con jerarquía de Ley.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adiciona al artículo segundo de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, de creación del Instituto Nacional de Industria, el siguiente párrafo:

«El Instituto Nacional de Industria podrá promover y realizar obras sociales y asistenciales con destino a su propio personal y al de las empresas en que participe y, en especial, las de construcción de viviendas».

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto número dos mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y uno, de siete de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 64/1964, de 11 de junio, por la que se dictan normas sobre la separación del servicio de los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escala de Complemento de los tres Ejércitos.

La Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, previendo la extensión e importancia que estaba llamada a adquirir la Escala de Complemento y la dificultad de efectuar la debida selección del personal que habría de integrarla dada su distinta procedencia, estableció un procedimiento gubernativo que, a semejanza del regulado en el Código de Justicia Militar entonces vigente para la Oficialidad profesional, otorgase a aquéllos las garantías de no poder ser desposeídos de su condición sino en virtud de resolución recaída en el expediente instruido al efecto, facultando al mismo tiempo a las Autoridades militares para poder separar de dicha Escala a quienes por su conducta y antecedentes no conviniera que figurasen entre la Oficialidad del Ejército de Tierra.

Dado el incremento que ha adquirido asimismo la Escala de Complemento en la Armada como en el Ejército del Aire, hacen preciso que las citadas normas se establezcan con carácter general para los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escala de Complemento de los tres Ejércitos, al propio tiempo que se actualice la referida Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos adaptándola a los preceptos contenidos en el capítulo II, título XXV, tratado III, del vigente Código de Justicia Militar de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, promulgado con posterioridad a la referida Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escala de Complemento de los tres Ejércitos podrán ser sometidos a expediente gubernativo cuando se considere perjudicial su continuación en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

Primera.—Notas desfavorables acumuladas.

Segunda.—Mala conducta habitual e incorregible.

Tercera.—Toda falta de hurto o estafa, bien se aprecie con esta naturaleza común o con carácter militar y ante cualquier Jurisdicción.

Cuarta.—Deudas injustificadas.

Quinta.—Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Sexta.—Mala conducta moral, política o social.

Séptima.—Falta de aptitud o de celo en el servicio.

Artículo segundo.—Estos expedientes se instruirán en virtud de orden dada por los Ministros de los Departamentos correspondientes, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar o por disposición de los Capitanes Generales y Autoridades de las Fuerzas Armadas que ejerzan jurisdicción, ya obren por propia iniciativa o a propuesta de los Jefes de Cuerpo.

En la orden en que se disponga la instrucción del expediente se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Artículo tercero.—Los nombramientos de Instructor y Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente o reciba la orden de proceder y recaerán siempre en Jefes y Oficiales, respectivamente, con sujeción a las reglas establecidas en el tratado primero del Código de Justicia Militar.

Artículo cuarto.—Recibida por el Instructor la orden de proceder, reclamará y unirá al expediente la documentación militar del interesado y cuantos datos existan y puedan servir de antecedentes, así como el informe del Jefe del Cuerpo o Dependencia, respecto a su conducta y concepción.

Artículo quinto.—También se tomará declaración a los Jefes, Oficiales y Suboficiales, según los casos, del mismo Cuerpo o Dependencia sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder, practicándose además las diligencias que se estimen oportunas.

Artículo sexto.—Si el Oficial o Suboficial sometido a expediente estuviere en la situación de disponible o sin destino, los Jefes llamados a informar serán los últimos a cuyas órdenes hubiese servido, agregándose en cuanto a su conducta particular lo que conste a los Gobernadores militares, Comandantes de Marina o Jefes de Sector Aéreo, según corresponda, del punto de residencia del interesado.

Artículo séptimo.—Lograda la conveniente ilustración se recibirá declaración no jurada al Oficial o Suboficial residenciado a fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario a su defensa, evacuándose las citas que haga y sean pertinentes.

Artículo octavo.—Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el Instructor emitirá su parecer proponiendo la resolución que crea más conveniente y remitirá las actuaciones a la Autoridad jurisdiccional. Esta lo pasará a su Auditor, quien dictaminará si de lo actuado resulta algún hecho que presente caracteres de delito o si está completo el expediente, proponiendo, en cada caso, la resolución que proceda adoptar.

Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad militar elevará, por su parecer, el expediente al Ministerio de que dependa para su resolución, previo informe del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo noveno.—Como consecuencia de los expedientes gubernativos, los Jefes, Oficiales y Suboficiales de Complemento podrán perder esa condición quedando en la situación militar que corresponda a su reemplazo.

Disposición final.—Queda derogada la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 65/1964, de 11 de junio, sobre modificación de retribuciones del personal de la Orquesta Nacional.

Las remuneraciones del personal que integra la Orquesta Nacional, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, se encuentran en evidente desproporción con el prestigio y calidad de sus componentes, de fama internacional. De otra parte, la circunstancia de no existir un escalafón para sus miembros hace que éstos no puedan obtener mejoras en sus emolumentos por razón de los naturales ascensos.

Para remediar esta situación, se entiende conveniente establecer un aumento de sus sueldos en razón al número de años de servicio prestados y conceder unas remuneraciones complementarias del sueldo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sobre las remuneraciones que por todo concepto en la actualidad percibe, se concede al personal que integra la Orquesta Nacional una gratificación complementaria del sueldo en la cuantía anual que a continuación se reseña:

	Pesetas
1 Director	48.000
1 Profesor-Concertino	48.000
15 Profesores Solistas	40.000
14 Profesores ayudados	36.000
3 Profesores especiales	36.000
67 Profesores no cualificados	32.000
1 Avisador-empleado	28.000
1 Archivero	24.000

Artículo segundo.—El personal de la Orquesta Nacional que desempeña su cargo en propiedad tendrá derecho al ascenso periódico por bienes, en cuantía de mil cuatrocientas pesetas cada uno de ellos, para los Profesores y el Inspector Jefe, cuando no sea Profesor, y de setecientas pesetas para el Avisador-empleado y el Archivero.

Artículo tercero.—Para la determinación del número de bienes que corresponde reconocer al personal anterior, se considerará todo el tiempo transcurrido desde su ingreso al servicio del Estado en los respectivos destinos, a contar del uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, fecha a partir de la cual se reconoció por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis el carácter de funcionarios públicos a los miembros de la Orquesta Nacional.

Los referidos bienes no se perfeccionarán durante el tiempo que el personal de que se trata haya percibido o perciba sueldo con carácter de gratificación.

Artículo cuarto.—En concepto de desgaste de material y veuario, se asigna a cada Profesor y funcionario de la Orquesta una remuneración de seis mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establece en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y del que se establezca en la de remuneraciones en la misma prevista.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 66/1964, de 11 de junio, por la que se destina el beneficio que se obtenga del sorteo de 31 de marzo de 1964 a la construcción de un Palacio de Exposiciones y Congresos que conmemorará los veinticinco años de Paz Española.

De conformidad con las facultades que confiere el apartado primero del artículo sesenta y cinco de la vigente Instrucción de Loterías, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe del Servicio de la Lotería Nacional ha dispuesto, al objeto de dar efectividad plena a la sugerencia de la Junta interministerial de la conmemoración de los veinticinco años de Paz Española, el señalamiento y ejecución de un sorteo especial de la Lotería Nacional, que se celebrará el día treinta y uno de marzo del presente año.

Con objeto de perpetuar y recordar en lo sucesivo tan feliz conmemoración, parece aconsejable destinar los beneficios que produzca el expresado sorteo a una obra de carácter permanente y pública utilidad, cual será la construcción de un Palacio Nacional de Exposiciones y Congresos, cuya iniciación resultará así realizada con la aportación del pueblo español, efectuada a través de una institución tan eminentemente popular como es la Lotería Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El beneficio líquido del sorteo especial de la Lotería Nacional del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, para conmemorar los veinticinco años de Paz Española, una vez satisfechas las cantidades destinadas al pago de premios y las comisiones de venta, será aplicado a las obras de construcción de un Palacio Nacional de Exposiciones y Congresos que perpetuará dicha conmemoración.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 67/1964, de 11 de junio, modificando la redacción del artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1946 sobre régimen tributario de los inmuebles del Patronato de Casas del Aire.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que creó el Patronato de Casas del Ramo del Aire, estableció en su artículo sexto el régimen tributario a que debían someterse los inmuebles que como misión principal del Organismo construyese para uso como viviendas del personal dependiente de dicho Ramo.

Mas fijado ese régimen tributario en forma distinta para los Patronatos de la Armada y del Ejército por las Leyes de doce de mayo de mil novecientos sesenta y de ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, es conveniente unificar los preceptos expresados para que sean idénticos los beneficios tributarios que puedan disfrutar los inmuebles que los Patronatos de los tres Ejércitos posean como consecuencia de la actividad que dichas disposiciones les encomiendan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se creó el Patronato de Casas del Aire, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos gozarán de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las Leyes sobre protección de viviendas durante todo el tiempo en que cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación a todos aquellos expedientes relativos a fincas que propiedad del Patronato se encuentren en esta fecha pendientes de resolución respecto a la exención de Contribución Territorial.»

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 68/1964, de 11 de junio, actualizando las pensiones causadas por el personal de los Servicios Sanitarios Municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Estado hizo cargo del pago de los haberes pasivos del personal de los servicios sanitarios municipales en la cantidad que tenían reconocida a partir de los devengos siguientes a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

La ausencia de disposición que permita esa mejora hace que la situación económica de los Sanitarios municipales jubilados y de las familias de los fallecidos sea proporcionalmente distinta de las demás Clases Pasivas del Estado, que se benefician de la actualización de sus haberes por la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Con el fin de evitar diferencias entre los distintos grupos de perceptores de haberes pasivos satisfechos por el Estado, se hace preciso completar la reglamentación especial de los Sanitarios locales, contenida fundamentalmente en el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, de forma que se haga posible la actualización de las pensiones que tienen reconocidas y de manera que los períodos de revisión se adapten, según la edad del pensionista, al momento presente del ciclo que la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno estableció para la actualización general de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones reconocidas o que se reconozcan a los Sanitarios municipales y a sus familias, cuyo pago ha asumido el Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se elevarán